

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

YARA L. CORDERO
DÍAZ

APELANTE

V.

MAPFRE PAN
AMERICAN

APELADA

KLAN202000085

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
LU2018CV00125
(301)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, la Sra. Yara L. Cordero Díaz (Apelante o Sra. Cordero) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 8 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante esta, el TPI desestimó la demanda por incumplimiento de contrato y daños contractuales presentada por la Apelante al concluir que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *se confirma* la sentencia apelada.

I.

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Cordero presentó una demanda contra MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE o Apelada). Mediante esta, alegó que es dueña de una

propiedad localizada en la Urbanización Vistas de Luquillo H-11 Calle 2 Luquillo, Puerto Rico, 00773, la cual sufrió daños sustanciales a causa del huracán María.¹ Sostuvo que, al momento del paso del huracán, la referida propiedad estaba asegurada por la póliza de seguro 3777751630388 emitida por MAPFRE la cual, a su vez, cubría los daños ocasionados a sus bienes personales.² A consecuencia de ello, presentó una reclamación ante la Apelada y esta última asignó un ajustador para que hiciera el correspondiente estimado de la pérdida.³ Arguyó que el ajustador visitó la propiedad, no obstante, señaló que este hizo una investigación incompleta y que su estimado no cumplió con los términos de la póliza.⁴ Asimismo, adujo que MAPFRE no pagó la cantidad apropiada, que falló en ajustar las pérdidas de la Apelante en el término de noventa (90) días, que violó las disposiciones de la Sección 2716a Código de Seguros y que actuó de manera dolosa y temeraria.⁵ Por lo anterior, solicitó al TPI que dictara sentencia a su favor y condenara a la Apelada a pagarle una cantidad no menor de \$128,622.00, una suma adicional por los daños que sufrieron sus bienes personales y por los daños ocasionados a causa de su incumplimiento, más costas y honorarios de abogado.⁶

En respuesta, el 21 de febrero de 2019, MAPFRE presentó *Contestación a Demanda*, en la que, en síntesis, **aceptó que la Apelante presentó una reclamación que fue evaluada, y afirmó que luego de realizar el estimado y el ajuste correspondiente se le emitió un pago final a la Apelante.**⁷ Además, en lo

¹ Véase *Demanda*, pág. 2 del apéndice del recurso.

² Íd.

³ Íd.

⁴ Véase *Demanda*, pág. 3 del apéndice del recurso.

⁵ Véase *Demanda*, pág. 4 del apéndice del recurso.

⁶ Véase *Demanda*, pág. 6 del apéndice del recurso.

⁷ Énfasis suplido. Véase *Contestación a Demanda*, págs. 10-12 del apéndice del recurso.

pertinente, alegó como defensas afirmativas las siguientes: (1) la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (2) que los daños no estaban cubiertos bajo la póliza extendida; (3) que cumplió con sus obligaciones contractuales; (4) falta de parte indispensable; (5) que el estimado de reparaciones reclamado estaba inflado, y que era desproporcionado e irrazonable; (6) que en el ajuste de la reclamación no se realizaron falsas representaciones de los hechos o de los términos de la póliza; (7) que no incurrieron en prácticas desleales; (8) que la Apelante no mitigó los daños (9) que las aseguradoras no están autorizadas a vender seguros directamente al público, sino que estos se gestionan a través de intermediarios que tienen la obligación de orientar al asegurado sobre los términos de la cubierta; (10) que no existía solidaridad entre ellos y la Apelante; (11) que la Apelante debía probar los daños reclamados; (12) que la Apelante reclamaba daños que no estaban cubiertos por la póliza; (13) **que aplicaba la doctrina de pago en finiquito;**⁸ e (14) incorporó por referencia todas las defensas afirmativas levantadas en el cuerpo de la demanda.⁹

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*. Mediante esta, alegó que la Sra. Cordero tenía una póliza de seguro de vivienda¹⁰ por un límite de \$73,845.00 con un deducible de \$1,477.00 equivalente al 2%.¹¹ Sostuvo que la Apelante presentó una reclamación por los daños que sufrió su propiedad a causa del huracán María a la cual se le asignó el número 20173285169.¹² Adujo que por lo anterior, realizaron una investigación y que, luego

⁸ Énfasis suplido.

⁹ Véase *Contestación a Demanda*, pág. 11 del apéndice del recurso.

¹⁰ Póliza número 37777516303388.

¹¹ Véase *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 35 del apéndice del recurso.

¹² Íd.

de aplicarle el deducible, el ajuste de los daños era de \$3,868.09.¹³ Arguyó que el referido ajuste fue entregado a la Apelante, junto con un cheque por la cantidad de \$3,868.09 y una carta explicativa en la que se indicó que el pago era uno total y final de la reclamación y que si no estaba de acuerdo con el ofrecimiento de pago podía presentar una reconsideración.¹⁴

Por otro lado, en su moción de desestimación, MAPFRE señaló que la Apelante endosó el cheque, buscó la autorización de su acreedor hipotecario, lo depositó en su cuenta personal #338021928 y nunca solicitó reconsideración.¹⁵ Finalmente, MAPFRE sostuvo que al existir una reclamación ilícita sobre la cual existía una controversia bonafide, un ofrecimiento de pago y una aceptación por parte del acreedor, la obligación quedó extinguida.¹⁶ En consecuencia, solicitó la desestimación de la demanda porque dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y por aplicar la doctrina de pago en finiquito.¹⁷

Por su parte, el 1 de octubre de 2019, la Sra. Cordero presentó *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Desestimación*. En resumen, expresó que no procedía la desestimación de la demanda ya que, según la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda debía evaluarse de la manera más favorable al demandante y debían tomarse como ciertas todas sus alegaciones.¹⁸ A su vez, indicó que no procedía la defensa de pago en finiquito ya que su consentimiento estuvo viciado por medio de

¹³ Véase *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 36 del apéndice del recurso.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Véase *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 37 del apéndice del recurso.

¹⁶ Véase *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, pág. 38 del apéndice del recurso.

¹⁷ Véase *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, págs. 38-41 del apéndice del recurso.

¹⁸ Véase *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Desestimación*, págs. 44-45 del apéndice del recurso.

dolo y mala fe, por ende, el recibo y cambio del cheque no debe considerarse como una aceptación.¹⁹ De igual forma, alegó que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito ya que la oferta de MAPFRE era una suma líquida y exigible y que la presentación de la solicitud de desestimación constituía un acto de temeridad.²⁰

El 8 de octubre de 2019, el TPI dictó *Sentencia*.²¹ Mediante esta, declaró con lugar la moción de desestimación presentada por MAPFRE e hizo las determinaciones de hechos siguientes:

1. [. . .]
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Yara L. Cordero había adquirido y tenía vigente la póliza número 37777516303388 expedida por Mapfre Insurance Company.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 37777516303388 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Urb. Vistas de Luquillo, H-11, Luquillo, Puerto Rico, perteneciente a la demandante.
4. La parte demandante presentó un aviso de pérdida al cual se le asignó el número 20173285169.
5. Luego de evaluada la reclamación, el 6 de marzo de 2018, la demandada le envió una comunicación a la demandante en la que expresó:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos ascienden a \$6,073.85. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1811381 emitido por MAPFRE a su favor y a favor del BANCO POPULAR DE PR (OFICINA CENTRAL) por la cantidad de \$3,868.09.

¹⁹ Véase *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Desestimación*, págs. 48-53 del apéndice del recurso.

²⁰ Véase *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Desestimación*, págs. 54-60 del apéndice del recurso.

²¹ Véase *Sentencia*, págs. 62-69 del apéndice del recurso.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.²²

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [. . .]

6. Mapfre emitió el cheque número 1816024 por la cantidad de \$3,868.09 como pago total y final de la reclamación 20173285169 realizada por la demandante y conforme al estimado de daños y su ajuste.
7. El cheque número 1816024, expedido por Mapfre a favor de Yara L. Cordero fue endosado y cambiado por esta.
- 8. El reverso del cheque, justo arriba de donde firmó la demandante Yara L. Cordero para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.²³**
9. En el anverso del cheque se especifica que se emite en concepto de pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017.

En vista de lo anterior, concluyó que el pago que se le ofreció a la Apelante mediante el cheque número 1816024 por la cantidad de \$3,868.09 constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación número 20173285169.²⁴ Determinó que, al cambiar el cheque la Apelante aceptó la oferta de MAPFRE, por lo tanto, se extinguió la obligación al configurarse la doctrina de pago en finiquito.²⁵

²² Énfasis suplido.

²³ Énfasis suplido.

²⁴ Véase *Sentencia*, pág. 68 del apéndice del recurso.

²⁵ Íd.

Inconforme con la determinación del TPI, la Apelante presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia* en la que reiteró los argumentos que esbozó en su oposición a la desestimación.²⁶ Además, alegó que la notificación de ajuste realizado por MAPFRE no cumplió con las disposiciones del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2761, al no especificar los daños cubiertos y los excluidos.²⁷ Finalmente, arguyó que al contestar la demanda la Apelada no levantó la defensa de pago en finiquito conforme a la Regla 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esto es, exponiendo la relación de hechos que demuestren que le asiste tal defensa.²⁸ Por tal razón, sostuvo que quedó renunciada.²⁹

El 12 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*. En resumen, adujo que la reconsideración presentada por la Apelada no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, al no recoger con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que estima que deben reconsiderarse.³⁰ Además, reiteró su planteamiento en cuanto a que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio ya que la obligación se extinguió al configurarse los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.³¹ Finalmente, el Apelado sostuvo que en la contestación a la demanda este presentó la defensa afirmativa de pago en finiquito en su alegación número diez

²⁶ Véase *Moción de Reconsideración de Sentencia*, págs. 70-81 del apéndice del recurso.

²⁷ Véase *Moción de Reconsideración de Sentencia*, págs. 76-77 del apéndice del recurso.

²⁸ Véase *Moción de Reconsideración de Sentencia*, págs. 78-79 del apéndice del recurso.

²⁹ *Íd.*

³⁰ Véase *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*, pág. 90 del apéndice del recurso.

³¹ Véase *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 97-99 del apéndice del recurso.

(10)³² y doce (12)³³ y en los párrafos uno (1)³⁴, dos (2)³⁵, cinco (5)³⁶ y quince (15)³⁷ del listado titulado Defensas afirmativas, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.³⁸ Por lo anterior, solicitó que se declarara no ha lugar la *Moción de Reconsideración de Sentencia* presentada por la Apelante.³⁹

El 26 de diciembre de 2019 el TPI emitió *Notificación* en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración.⁴⁰ En consecuencia, el 27 de enero de 2020, la Sra. Cordero presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR QUE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO QUEDÓ RENUNCIADA AL NO DARSE CUMPLIMIENTO A LA REGLA 6.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y PROCEDER A DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, DESESTIMANDO ASÍ, LA DEMANDA.

³² La alegación diez (10) de la demanda señala lo siguiente: “[. . .] Además, afirmativamente se alega que la reclamación del demandante fue evaluada y atendida y se le emitió un pago final”. Véase *Contestación a Demanda*, pág. 10 del apéndice del recurso.

³³ La alegación doce (12) de la demanda señala lo siguiente: “[. . .] Afirmativamente se alega que la póliza expedida por Mapfre está sujeta a sus términos, condiciones, límites y exclusiones y que MAPFRE actuó en cumplimiento con la ley en la tramitación de la reclamación de su asegurado”. Íd.

³⁴ El párrafo uno (1) de las defensas afirmativas expresa lo siguiente: “La demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la parte promovente”. Véase *Contestación a Demanda*, pág. 11 del apéndice del recurso.

³⁵ El párrafo dos (2) de las defensas afirmativas expresa lo siguiente: “Se incorporan por referencia todas las defensas afirmativas levantadas en el cuerpo de la demanda”. Íd.

³⁶ El párrafo cinco (5) de las defensas afirmativas expresa lo siguiente: “La parte demandada cumplió con sus obligaciones contractuales”. Íd.

³⁷ El párrafo quince (15) de las defensas afirmativas expresa lo siguiente: “En este caso es de aplicación la doctrina de pago en finiquito”. Íd.

³⁸ Véase *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*, pág. 101 del apéndice del recurso.

³⁹ Véase *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*, pág. 107 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Véase *Notificación*, pág. 161 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 26 de febrero de 2020 el Apelado presentó *Escrito en Oposición a Apelación* en el que reiteró los planteamientos en su escrito *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*.⁴¹ Es decir, que su obligación se extinguió al configurarse la doctrina de pago en finiquito y que cumplió con la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al levantar la defensa afirmativa de la referida doctrina.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Defensas; modo de negar, Regla 6.2 de Procedimiento Civil

La Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo pertinente, dispone que:

(a) La parte a quien corresponda presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten.

(b) En caso de que la parte que presente una alegación responsiva incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

[. . .]

(d) Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones correspondientes y expresarán afirmativamente la versión de los hechos negados por la parte que presenta la alegación responsiva. [. . .] 32 LPRA Ap. V, R. 6.2.

Lo anterior significa que el peticionado tendrá la responsabilidad, no sólo de admitir o negar las alegaciones del reclamante, sino que tendrá que exponer sus defensas contra cada reclamación y una relación de hechos que

⁴¹ Véase *Escrito en Oposición a Apelación*, págs. 1-25.

sustenten la validez de la defensa.⁴² J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1era ed. rev., Colombia, [s. Ed], 2012, pág. 81. Sobre ello, el Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil expresó en sus comentarios que:

Como parte del control de todo litigio, es menester que los tribunales tengan a su disposición respuestas responsables a las alegaciones. **De la misma forma que el demandante viene obligado a exponer una relación sucinta y sencilla de hechos, al demandado se le exige igual responsabilidad. El propósito principal es delimitar la controversia, ya sea que el demandado acepte todo lo que sea cierto y niegue sólo aquello que de buena fe desea impugnar.**⁴³

Sin embargo, la realidad es que las contestaciones a demandas se han convertido en documentos que no tienen valor real alguno para el tribunal ni para los demandantes. Las mismas se limitan, por lo general, a negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y a enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente. Este documento, sin más, no contribuye a aclarar los hechos medulares de la controversia ni permite al tribunal conocer, en términos generales, la teoría de defensa de los demandados.

A fin de remediar la situación anteriormente expuesta, se enmendó la regla de 1979 para requerir a los demandados que expongan una breve relación de los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo haya hecho éste. Esta disposición, identificada como inciso (a), tiene el doble propósito de equiparar la posición de las partes en el pleito y de promover que los demandantes sean más detallados y cuidadosos en las aseveraciones, pues de ello dependerá el detalle con que el demandado venga obligado a exponer su versión. Naturalmente, sólo se requiere que se expongan aquellos hechos que, se conozcan al momento de presentar la alegación responsiva.

Es necesario aclarar que los nuevos requisitos no van a la suficiencia de las alegaciones. La regla se enmendó también para que cuando el demandado no fundamente sus defensas con hechos o incumpla total o parcialmente con su deber de exponer su versión de los hechos en que se base la demanda, el tribunal, a iniciativa propia o a

⁴² Énfasis suplido.

⁴³ Énfasis suplido.

solicitud de parte, y en el ejercicio de su discreción, podrá dictar una orden requiriendo el cumplimiento del requisito impuesto por la regla. De esta manera, mediante el inciso (b) se evita que las partes promuevan mociones que puedan retrasar el procedimiento en la etapa de las alegaciones.

Las medidas comentadas propician la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito, ayudan a delimitar el descubrimiento de prueba, al requerir que se expongan más hechos, y contribuyen a precisar claramente las controversias a fin de evitar sorpresas o dilaciones innecesarias. [. . .] Informe De Reglas De Procedimiento Civil, marzo 2008.

B. Defensas afirmativas; Regla 6.3 de Procedimiento Civil

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Una defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan la reclamación del demandante, aunque fueran aceptadas como correctas todas sus alegaciones. *Díaz Ayala v. et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 697 (2001); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 290. En otras palabras, “[s]on defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. *Díaz Ayala v. et al. v. ELA, supra*, pág. 697. La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, establece que:

[a]l responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y

específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvención, o una reconvención como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.⁴⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 6.3

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las defensas afirmativas se deben plantear al contestar la demanda o se entienden renunciadas y que se deben alegar en forma clara, expresa y específica. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012). El Prof. Hernández Colón explica que las defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que la sustentan, o sea, que si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende renunciada. Hernández Colón, *op. cit.* pág. 290; *Presidential v. Transcribe*, pág. 281. Sin embargo, esto no constituye impedimento para que la parte que presente una alegación responsiva posteriormente pueda levantar defensas adicionales, siempre que advenga en conocimiento de los hechos que la sustentan con posterioridad a la presentación de la alegación responsiva, en cuyo caso “deberá presentarse una enmienda a la alegación pertinente sin dilación alguna”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 290. Asimismo, si la prueba establece la defensa afirmativa, es decir, si el demandado enmienda las alegaciones mediante la prueba que se presenta en el juicio, el tribunal puede considerar la defensa afirmativa, aunque no haya sido incluida en la contestación. *JE Candal & Co. v. Rivera*, 86 DPR 508, 515-516 (1962).

C. Defensas y objeciones; cómo se presentan, R. 10.2 de Procedimiento Civil

⁴⁴ Énfasis suplido.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las instancias por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra. La aludida regla preceptúa que:

[t]oda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción.⁴⁵ Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. **Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.**⁴⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

D. Sentencia sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. V. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los

⁴⁵ Énfasis suplido.

⁴⁶ Énfasis suplido.

que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. V. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). *De igual forma*, Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. V. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin

necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006).

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente: (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a

los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[. . .]

Al interpretar la referida Regla, nuestro Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.* Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. V. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma, y si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Íd.*

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia

sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al TPI. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. V. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho.

E. Los contratos de seguros

En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación el cual está establecido en el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Este dispone que “[l]os

contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Íd. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y estas tienen que cumplir con lo expresamente pactado siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tal razón, los tribunales no pueden relevar a una parte de su obligación contractual si el contrato es legal, válido y no contiene vicios. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El negocio de seguros está revestido de un alto interés público, por tal razón, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). El Código de Seguros es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020. del Código de Seguros 26 LPRA sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Sobre la interpretación de los contratos de seguros, el Artículo 11.250. del Código de Seguros, *supra*, señala que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, *supra*, pág.

723. Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato de seguro debemos recordar que estos, al igual que todos los contratos, constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y no sean contrarios a la ley y al orden público. Íd.

Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión ya que estos son realizados por la aseguradora sin participación del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723. Por ello, cuando estos contienen una cláusula confusa, esta se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, le corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que una persona normal, de inteligencia promedio, le daría a las palabras utilizadas en la póliza. Íd. Por el contrario, cuando sus términos son claros y libres de ambigüedades, son obligatorios entre las partes y no tienen el efecto de obligar a que sean interpretados a favor del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Por otro lado, el Artículo 27.161. del Código de Seguros, *supra*, enumera las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones entre los que están los siguientes:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

[. . .]

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) [. . .]

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

[. . .] 26 LPRC sec. 2716a

Finalmente, es importante destacar que, el Artículo 27.163. del Código de Seguros, *supra*, establece que los siguientes actos constituyen resolver una reclamación: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación.

F. Pago en finiquito

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3151 establece que las obligaciones se extinguen: (1) por el pago o cumplimiento; (2) por la pérdida de la cosa debida; (3) por la condonación de la deuda; (4) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (5) por la compensación; o (6) por la novación. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, reconoció la doctrina de pago en finiquito como una forma de extinguir las obligaciones. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943).

Esta doctrina jurídica se incorporó en la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, como una defensa afirmativa que puede ser levantada por un demandado a quien se le reclama la satisfacción de una deuda y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, lo libera de responsabilidad. Para que exista pago en

finiquito precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Con relación al primer elemento, “es necesaria la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. Íd.

Para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable es esencial que la reclamación sea ilíquida o que sobre esta exista una controversia bonafide. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. Así, cuando el acreedor, en las circunstancias indicadas, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclamó, está impedido de requerir la diferencia entre lo que recibió y lo que reclamó. Íd. A tono con lo anterior, una vez se le ofrece al acreedor una cantidad como saldo de su reclamación y este no está conforme, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida. Íd.; *López v. South P.R. Sugar Co.*, pág. 245. Ello ya que “el acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Según discutido, la oferta de pago hecha por el deudor al acreedor tiene que ser de buena fe. Íd. pág. 245. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Además, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242.

Relacionado a la aceptación del pago, para que este requisito se configure, el acreedor tiene que realizar actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le hizo. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 244. Por ejemplo, el Tribunal Supremo resolvió que la retención del cheque, unido a su endoso y cambio, es un acto que indica la aceptación de la oferta. *Íd.* Por otro lado, nuestro Más Alto Foro aclaró que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza, expresando que se acepta como pago parcial. *A. Martínez & Co. V. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973). En ese sentido, explicó que, la aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso, sustituyéndolo por otro de su propia redacción es un ejercicio inútil y no produce efecto jurídico. *Íd.* De igual forma, el acreedor no puede aceptar un cheque como pago final y, posteriormente, manifestarle al deudor que lo acepta como pago parcial. *Íd.*

Por el contrario, la retención del pago por parte del acreedor por un tiempo razonable, sin depositarlo, no implica que este haya aceptado la oferta, por lo tanto, no aplica la doctrina de pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242. En situaciones como la anterior, es necesario evaluar el transcurso del tiempo y su razonabilidad, lo cual se evalúa según las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*

III.

En este caso, la Apelante nos solicitó la revisión de una Sentencia dictada sumariamente en la que se desestimó su demanda por aplicar la doctrina de pago en finiquito. En su primer señalamiento de error, la Sra. Cordero sostuvo que el TPI erró al

no considerar que la defensa de pago en finiquito quedó renunciada debido a que MAPFRE no la levantó en su alegación responsiva.

Según se discutió en la exposición del derecho, no existe duda de que las defensas afirmativas deben plantearse en la alegación responsiva de forma clara, expresa y específica o se tendrán por renunciadas. Ahora bien, también se reconoce que cuando la parte denomine equivocadamente una defensa [. . .], el tribunal, cuando así lo requiera la justicia considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente. Además, sobre el modo de presentar las defensas u objeciones, nuestro ordenamiento establece que ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. A su vez, es importante señalar que las partes tienen la obligación de exponer sus objeciones con relaciones de hechos sucintas y sencillas, ello con el propósito principal de delimitar las controversias. Conforme a lo anterior, para determinar si el Apelado levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, debemos evaluar en conjunto todas las alegaciones que se formularon en su alegación responsiva.

Al así hacerlo, notamos que en el párrafo diez (10) de la *Contestación a Demanda* el Apelado alegó afirmativamente que la Sra. Cordero presentó una reclamación, que fue atendida y evaluada, y que a esta se le emitió un pago final.⁴⁷ De igual forma, en el párrafo doce (12) y catorce (14), nuevamente se expuso que la reclamación presentada por la Apelante fue evaluada y atendida, y que MAPFRE actuó en cumplimiento con la ley en la tramitación

⁴⁷ Véase *Contestación a Demanda*, pág. 10.

de la reclamación del asegurado.⁴⁸ Por otro lado, en el párrafo quince (15) se afirmó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.⁴⁹ Por ello, colegimos que de la contestación a la demanda en controversia, no solo surge que MAPFRE levantó la defensa de pago en finiquito, sino que en el cuerpo de la alegación responsiva se relatan, de manera sucinta y sencilla, como lo requiere nuestro ordenamiento, los hechos que la sustentan. De esa forma, además de cumplir con los requisitos de forma, la Apelante quedó debidamente informada de la teoría en que MAPFRE sustentaría su defensa. En consecuencia, resolvemos que MAPFRE cumplió con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil al anunciar y levantar la defensa de pago en finiquito, por lo tanto, esta no quedó renunciada. A tono con lo anterior, resolvemos que el primer error señalado por la Apelante no se cometió.

En su segundo señalamiento de error, la Apelante adujo que el TPI erró al determinar que no existían hechos en controversia y al resolver que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito. En primer lugar, es necesario destacar que en este caso el Apelado presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, alegando que, al configurarse la doctrina de pago en finiquito la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. No obstante, conforme lo autoriza la aludida Regla, al MAPFRE presentar una moción con materias no contenidas en la alegación impugnada, el TPI la acogió como una moción de sentencia sumaria, la cual procederemos a evaluar conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Véase *Contestación a Demanda*, pág. 11.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar, en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Es decir, el Apelado presentó un listado en párrafos enumerados de los hechos que considera no están en controversia y especificó la página o párrafo de la prueba en que se apoya. De igual forma, la Apelante presentó la cita de los párrafos que entiende están en controversia y para cada uno detalló la prueba con la que lo sustenta.

Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho. Veamos.

Según la Apelante, no procedía dictar sentencia sumaria ya que existía controversia en cuanto a que si la aceptación y cambio de los cheques constituyó una aceptación como pago total de su reclamación ya que de los documentos no surge advertencia de que el pago remitido era uno total y de las consecuencias de cobrar el cheque. Además, adujo que los documentos anejados a la oferta de pago contenían un lenguaje confuso y que su consentimiento estuvo viciado. En apoyo a esos argumentos solo presentó lo que surgía de sus propias alegaciones. Sin embargo, de los documentos presentados por MAPFRE, surge que en el anverso y reverso del cheque endosado y cambiado por la Apelante se indicó en un lenguaje claro, sencillo y libre de ambigüedad que este constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación.

Igualmente, la carta remitida a la Apelante dispuso en un lenguaje claro, sencillo y libre de ambigüedad que el pago realizado resolvía y cerraba la reclamación. A su vez, la referida carta le informó a la Apelante que si no estaba conforme con el pago realizado podía solicitar reconsideración y esta no lo hizo. Por todo lo anterior, está impedida de alegar falta de consentimiento informado. En virtud de ello, no podemos concluir que la Apelante haya aceptado los cheques como pago parcial. Recordemos que, cuando las cláusulas de un contrato son claras y libres de ambigüedad deben de interpretarse según el sentido literal de sus palabras. Por otro lado, es importante reiterar que, el acreedor no puede aceptar un pago y luego, unilateralmente expresar que lo hizo como pago parcial. Conforme a ello, y según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, si el asegurado no está conforme con la cantidad ofrecida debe devolverla.

Además, la Apelante señaló que estaba en controversia la cantidad de dinero que esta tenía derecho a recibir bajo la póliza de seguros emitida por la MAPFRE y si este fue uno justo, equitativo y razonable. Sin embargo, es precisamente la imprecisión en el importe a pagar lo que autoriza la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Como se detalló en la exposición del derecho, para que aplique la doctrina de pago en finiquito es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) reclamación ilícita sobre la cual exista una controversia bonafide; (2) ofrecimiento de pago por parte del deudor; y (3) aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor. En este caso concurren todos los requisitos, a saber, (1) una reclamación ilícita por los daños sufridos; (2) un ofrecimiento de pago por medio de los cheques emitidos a la Sra. Cordero especificando que se ofrecían como pago total de la reclamación; y (3) la aceptación de la oferta la cual se configuró con el endoso y cambio de cheques

que realizó la Apelante. Lo anterior, unido al hecho de que no surge de las alegaciones ni de la prueba que MAPFRE haya ejercido presión indebida para que esta aceptara el pago, hace que se configure la doctrina de pago en finiquito. En consecuencia, coincidimos con el foro primario en su aplicación.

Conviene destacar que, según reseñado, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, como lo hizo la Apelante, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia sustancial.

Por otro lado, la apelante sostuvo que la doctrina de pago en finiquito no aplica en el campo de seguros, que su aplicación constituye mala fe y abuso del derecho y que, MAPFRE violó el Artículo 27.161. del Código de Seguros, *supra*. Sin embargo, de la prueba presentada en el caso no surge falta de diligencia en el manejo de la reclamación. Tampoco surgen actos que demuestren falta de buena fe por parte de MAPFRE. Por el contrario, una vez presentada la reclamación, la Apelada asignó un ajustador, el cual examinó los daños de la propiedad asegurada y realizó un estimado. Conforme a esa evaluación, MAPFRE entregó un estimado detallado de los daños que sufrió la propiedad e hizo un ofrecimiento de pago en el cual se detalló el total reclamado, el deducible y el pago total ofrecido, y este fue firmado y aceptado por la Sra. Cordero. En vista de ello, no hay indicios de violación a las disposiciones del Código de Seguros. Finalmente, en cuanto al argumento de que la figura de pago en finiquito no aplica a casos de reclamaciones de seguros, aclaramos que no existe disposición legal que prohíba la aplicación de esta doctrina entre aseguradoras y sus asegurados.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI no erró al dictar sentencia sumaria por no existir hechos materiales en controversia. Asimismo, resolvemos que el foro primario no erró al desestimar la demanda por aplicar la doctrina de pago en finiquito. Por lo tanto, los errores señalados por la Apelante no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones